



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88

EXP 02839-2005-PA/TC
LIMA
FEDERICO DIONISIO MUÑOQUE
RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Federico Dionisio Muñaque Ramírez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 222, su fecha 31 de enero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables a su caso el Decreto Ley 25755 y su reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN y que, en consecuencia, se ordene el pago íntegro que por concepto de seguro de vida le corresponde al amparo del Decreto Supremo 015-87-IN, deduciéndose los montos percibidos.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral 768-99-DGPNP/DIPER, de fecha 24 de marzo de 1999, se resolvió pasarlo a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicofísica por lesión sufrida en acto de servicio, el día 22 de setiembre de 1984, habiéndosele abonado por concepto de seguro de vida veinte mil doscientos cincuenta soles (S/. 20,250.00) en aplicación del Decreto Ley 25755 y su Reglamento, cuando debió aplicarse el Decreto Supremo 015-87-IN, vigente a la fecha de la lesión sufrida.

El Procurador Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad, y contestando la demanda solicita que sea declarada infundada por haberse cumplido con el pago del beneficio conforme a las normas vigentes a la fecha de pase al retiro.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interior propone la excepción de caducidad y solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada, alegando que al demandante se le ha liquidado el monto por concepto de seguro de vida que le corresponde según las estipulaciones legales vigentes al momento de su emisión.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de noviembre de 2003, declara infundadas las excepciones y la demanda, al considerar que no se puede pretender la aplicación de las normas dictadas con posterioridad al 22 de setiembre de 1984, fecha del siniestro.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica del seguro de vida que percibió el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, dado que de autos se advierte que el demandante padece de incapacidad psicofísica.

§ Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que se declaren inaplicables a su caso el Decreto Ley 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN y que, en consecuencia, se le reconozca el pago por concepto de seguro de vida dispuesto por el Decreto Supremo 015-87-IN, en el equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales.

§ Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en el monto de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en el monto de 600 sueldos mínimos vitales.
4. Posteriormente, el Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban hasta ese momento el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 4.º de su Reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.

5. Este Tribunal considera que las disposiciones legales antes mencionadas han tenido en cuenta la obligación del Estado de velar por el personal de la PNP contra los riesgos que, en el ejercicio de sus funciones, comprometan su vida y su seguridad, pues solo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que cubriera los riesgos del personal que falleciera o quedara inválido a consecuencia del servicio, y que le permitiese superar el desequilibrio económico generado en virtud de ello.
6. De otro lado, el artículo 13.º de la Constitución de 1979 establecía que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, disposición que concuerda con el artículo 10.º de la actual Constitución.
7. En el presente caso, consta de la Resolución Directoral 768-99-DGPNP/DIPER, de 24 de marzo de 1999, obrante a fojas 34 de autos, que el demandante pasó de la situación de actividad a la de retiro por incapacidad psicofísica producida en acto del servicio, por haber sufrido un accidente el día 22 de setiembre de 1984. Asimismo, que el 12 de julio de 1999 se le canceló por concepto de seguro de vida, la suma de veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00), habiendo manifestado el Procurador Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú que dicho importe fue establecido en aplicación del Decreto Ley 25755, vigente a la fecha de pago.
8. Para determinar el monto que por concepto de Seguro de Vida corresponde al demandante, este Tribunal ha establecido que deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez y no la de la fecha en que se efectúa el pago; por lo tanto, el monto del seguro debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 051-82-IN, vigente en la fecha en que se produjeron las lesiones que ocasionaron la invalidez permanente del demandante, correspondiéndole el importe de 300 sueldos mínimos vitales a la fecha de contingencia, que debe ser pagado por la demandada con el valor actualizado al día del pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236.º del Código Civil.
9. Adicionalmente, el pago inoportuno debe ser compensado agregando los intereses legales correspondientes conforme al artículo 1246.º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38

EXP 02839-2005-PA/TC
LIMA
FEDERICO DIONISIO MUÑOQUE
RAMÍREZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda; por consiguiente, ordena que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde conforme al Decreto Supremo 051-82-IN, deduciendo el monto de los pagos realizados, más los intereses legales respectivos, según los fundamentos de la presente sentencia.
2. **INFUNDADA** la aplicación del Decreto Ley 25755 para la determinación del monto de seguro de vida del demandante.

SS.

Publíquese notifíquese.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)